

OBJETO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	63001400300820200050302
DEMANDANTE	LIGIA DAMELINES CARDONA
DEMANDADOS	MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ
ASUNTO	REVOCA SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Concentra la atención del Juzgado resolver la apelación formulada contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por LIGIA DAMELINES CARDONA en contra de los señores JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL y MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ.

DE LA DEMANDA

Se indica en el libelo introductor que MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ y JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL suscribieron el día tres (03) marzo del 2004 a favor de la señora LIGIA DAMELINES CARDONA, una letra de cambio por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, con fecha de exigibilidad el día tres (03) de abril de 2020.

Se pide entonces que se libre orden de apremio contra los ejecutados por la suma ya descrita y por Interés a plazo desde el día cuatro (04) de marzo del 2004, hasta la fecha de exigibilidad, el pasado día tres (03) de abril del 2020 a la tasa máxima legal permitida, así mismo el interés moratorio desde el pasado cuatro (04) de abril de 2020 hasta que se constituya el pago a la tasa máxima legal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LOS OBLIGADOS

Alegaron en contra del cobro referido como mecanismos de defensa: el contenido en el numeral 4o del artículo 784 del código de comercio, denominada "omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", argumentando que la letra fue llenada sin carta de instrucción alguna, más aun cuando la fecha de creación no es la correcta, es el 15 de Diciembre del año 2010 según mis clientes y de vencimiento el 15 de Diciembre de 2012, ya que le dieron 2 años de plazo para el pago de ese capital, esta obligación se pactó cancelarla en Quimbaya Q y no en Armenia, además era a la orden de LUIS ERNESTO DAMELINES CARDONA (Q. E.P:D) y no de LIGIA DAMELINES CARDONA.

También alegaron cobro de lo no debido, pues la señora LIGIA DAMELINES CARDONA, no es acreedora en este título valor y lo es el señor LUIS ERNESTO DAMELINES DUQUE (Q.E.P.D), así se desprende de las declaraciones extra proceso rendidas y que se anexan como pruebas documentales por los señores JAIME Y ADRIANA PATRICIA DAMELINES CARDONA, quienes manifiestan que en la repartición para la adjudicación de la sucesión, esta letra de cambio por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000, 00), fue adjudicada a cinco de los herederos llamados JAIME, ADRIANA PATRICIA, JAVIER, JAIRO Y LIGIA DAMELINES CARDONA.

Invoca adicionalmente la excepción contenida en el numeral 11 del artículo 784 del código de comercio, denominada "falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe", insistiendo que la demandante no es la verdadera acreedora, adicionando como excepción la mala fe de la parte ejecutante y la falta de legitimación en la causa para demandar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia efectuada el 18 de mayo de 2023, el Juez Octavo Civil Municipal de Armenia dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por los señores MARIO GUTIERREZ VELEZ y JUAN PABLO QUINTERO ANGEL, denominadas

omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, cobro de lo no debido, falta de entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable contra quien no sea tenedor de buena fe, violación al principio constitucional de la buena fe, mala fe de la ejecutante, falta de legitimación para demandar, y tacha de falsedad y dispuso seguir adelante la ejecución.

DE LA ALZADA

Recurrida la decisión por los reclamados, se pasa a compendiar los razonamientos de su disenso:

- En la partición para la adjudicación en sucesión del señor LUIS ERNESTO DAMELINES, de común acuerdo entre los herederos y su abogado de confianza, la letra de cambio fue adjudicada a cinco de los herederos llamados JAIME, ADRIANA PATRICIA, JAVIER, JAIRO Y LIGIA DAMELINES CARDONA, por lo que se adeudaba OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8'000.000) a cada heredero, de los cuales ya se le ha cancelado a dos de los herederos señores ADRIANA PATRICIA DAMELINES CARDONA Y JAIME DAMELINES CARDONA.
- No se pactaron intereses ni de plazo ni de mora.
- El mencionado título valor figura suscrito el día 03 de marzo del año 2004 para ser cobrado el día 03 de abril del año 2020. Situación distinta a lo que reiteraron mis clientes ya que según ellos el préstamo lo realizaron con fue con el señor LUIS ERNESTO DAMELINES DUQUE y así lo confirman dos de los hijos del señor DAMELINES DUQUE.
- Reseña que los demandados sí firmaron el título valor, pero que el acreedor del título era el señor LUIS ERNESTO DAMELINES DUQUE, y no la demandante señora: LIGIA DAMELINES CARDONA, igualmente manifestaron que la fecha en que se prestó el dinero fue el 15 de diciembre del año 2010 y no el 03 de marzo del año 2004, y la fecha de cumplimiento de la obligación era para el día 15 de diciembre del año 2012 y no el 03 de abril del año 2020.

- Que en el dictamen se concluyó que en las conclusiones del perito en su informe se puede observar que el título valor sufrió varias alteraciones como lo son la parte superior de la "No"; "3'000.000=" casilla "POR \$ "; y como lo manifestó el señor juez se evidencio que escribieron sobre otro documento existía otra letra con los valores de \$ 3000.000 y sobre este documento cambiaron por el valor de \$ 40'000.000 , igual sucede renglón "EL DIA __ DE __ DE __"; "E_na Damelines D, si observa las letras que muestra el barrido espectrometrico esa E se entendería que es de Ernesto Damelines y La D de Duque, dando validez a lo manifestado por mis clientes y lo expresado en las declaraciones ante notario público por los señores JAIME Y ADRIANA PATRICIA DAMELINES CARDONA, entendiéndose por esta apoderada que la letra fue manipulada.
- Adiciona que no se valoró la versión de la misma demandante de fecha 26 de enero de 2023 cuando manifiesta que ella no entrego el dinero a mis clientes, sin darle valoración al dictamen pericial que indica que el título valor fue diligenciado en tiempos distintos y con tintas diferente, omitiendo la versión de la señora cuando ella misma reconoce que ella termino de diligenciar el título y no en presencia de los deudores, no se tomó en cuenta que la demandante manifiesta en la demanda que desde marzo del año 2004 los demandados adeudan intereses y que el título valor tiene fecha de pago en el año 2020, no es posible que el señor juez acepte una violación tan flagrante hacia los demandados, si a la demandante no le habían pagado intereses como espero 16 años para cobrarlos y el despacho lo acepta, y con solo esta versión en su motivación de fallo el despacho considero que el dinero si lo había prestado la señora LIGIA DAMELINES CARDONA.

CONSIDERACIONES

La relación jurídico-procesal se encuentra debidamente conformada por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos para proferir sentencia de fondo de segunda instancia, como son: competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser

parte y la capacidad procesal. No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento, por lo que inane resulta hacer un énfasis o pronunciamiento sobre los mismos.

1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse en esta controversia si hay lugar a seguir adelante la ejecución en contra de MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ y JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL, quienes suscribieron el día tres (03) marzo del 2004 una letra de cambio por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), con fecha de exigibilidad el día tres (03) de abril de 2020 y por Interés a plazo desde el día cuatro (04) de marzo del 2004, hasta la fecha de exigibilidad, el pasado día tres (03) de abril del 2020 a la tasa máxima legal permitida, así mismo el interés moratorio desde el pasado cuatro (04) de abril de 2020 hasta que se constituya el pago a la tasa máxima legal.

Los demandados alegan que la ejecutante, la señora LIGIA DAMELINES CARDONA no es la verdadera acreedora, que el título se suscribió en blanco y se desconoció que no se pactaron intereses y que el plazo sólo fue por dos años.

2. REVISIÓN PRELIMINAR DEL CARTULAR

En este asunto, haciendo la revisión general del documento presentado para el cobro, se advierte de primera mano que reúne los requisitos de que trata el Art. 621 y 671 del Estatuto Mercantil para las letras de cambio, empero, debe pasar el Juzgado a revisar los reparos efectuados por los ejecutados.

3. DE LOS TÍTULOS VALORES EN BLANCO Y LAS INSTRUCCIONES

En este asunto se ha dejado claro que el título valor sólo contaba con la cuantía y la firma de los obligados cambiarios al momento de su diligenciamiento, pero los reclamados cuestionan que los demás espacios: fecha de creación, nombre del beneficiario, tasas de interés y fecha de vencimiento, fueron diligenciados sin contar con sus instrucciones y así lo dejaron plasmado en las excepciones de mérito y en el recurso de apelación.

Sobre el tema, explicó la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia:

“Cartulares con espacios en blanco

Los instrumentos negociables pueden ser creados con espacios libres o como los llama la doctrina, principiados, incoados o en blanco (Trujillo Calle Bernardo, De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, 16ª Edición. Ed. Leyer. Bogotá, 2008, pág. 407), caso en el cual, de acuerdo con las previsiones del artículo 622 ibídem, “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”; norma de la que viene que se debe probar nítidamente, tanto que el título valor se suscribió con espacios en blanco, como que las instrucciones fueron desconocidas por el sujeto que diligenció esas zonas, de manera que se aporten sólidos elementos de convicción que permitan modificar el peso jurídico que la normatividad mercantil atribuye a estos bienes mercantiles, sin desconocer que la expedición de los títulos valores en esas condiciones suele corresponder a un acuerdo previo con instrucciones expresas o tácitas al tenedor legítimo para que el contenido del documento se convierta cabalmente en un bien comercial sui generis.

En el mismo sentido, no debe olvidarse que además de las normas comerciales (arts. 625, 626, 627, 678 y 793 del Código de Comercio), el contenido de los cartulares se presume cierto, conforme al artículo 261 del C.G.P. y el inciso 2º del art. 244 C.G.P., por tanto la

presencia de los títulos valores dentro de un proceso ejecutivo comunican suficiente mérito compulsivo, cuya fuerza corresponde destruir al deudor, al punto que salvo cuando concurren elementos demostrativos contundentes con poder suasorio para arruinarlos, las obligaciones y su monto incluidos en esos instrumentos permanecen como verdad de la controversia, con las secuelas legales que corresponden, entre ellos, el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

La jurisprudencia coincide con los anteriores postulados, pues reconoce que el obligado cambiario que pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, tiene sobre sus hombros un doble compromiso probatorio para enfrentar el vigor jurídico del documento comercial, en palabras de la Corte, “en primer lugar, establecer que [el título valor] realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título” (Sent. de tutela de 19 de julio de 2012, Exp. No. 2012-00059-01), doctrina que la misma fuente había especificado con anterioridad, al decir, que “ante la fuerza vinculante que emerge del título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor”, en la medida en que “si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal, que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (Sent. de tutela de 30 de junio de 2009, Exp. No. 2009-00273-01), todo ello, porque conocido el vigor vinculante de los documentos aludidos, el deudor no puede eludir con facilidad, la responsabilidad que trae consigo la imposición voluntaria de la rúbrica en este tipo de efectos comerciales (Sent. de tutela de 15 de diciembre de 2009, Exp. No. 2009-00629), máxime si se tiene en cuenta la importancia de algunos espacios en función de los requisitos legales de cada título valor”.

DEL CASO CONCRETO

Debe decir el Juzgado de entrada que acogerá los argumentos de la apelación y revocará la decisión de primer grado por un aspecto de medular importancia: los ejecutados, los señores MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ y JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL indicaron que el título valor lo firmaron en blanco y que el beneficiario del crédito era el señor LUIS ERNESTO DAMELINES DUQUE y que el plazo era de dos años. La acreedora demandante, si bien insistió que ella era quien había prestado la plata, **dijo en su interrogatorio que el plazo era por dos años, sin embargo puso al título valor como fecha de vencimiento el 3 de abril de 2020, creado el 3 de marzo de 2004, esto es, 16 años después.**

Lo anterior, lleva a concluir que los demandados, vía confesión de manera conjunta con los otros medios de prueba, lograron demostrar que el título valor estaba en blanco y no fue llenado conforme a sus instrucciones.

Dice la actora en su declaración: (Ver minuto 34 en adelante)

“Eso fue en marzo... eso fue hace tanto tiempo la verdad que ya que no me acuerdo, eso fue un tres de dos mil cuatro, en marzo... bueno qué pasó... siga señora Ligia (dice el Juez)... (continúa ella) los señores estaban interesados en que les prestara esa plata, Mario Gutiérrez y Juan Pablo Quintero... Cuál plata, Qué cantidad (pregunta el juez)... los cuarenta millones de pesos... ellos necesitaban cuarenta millones de pesos, mi papá me dijo, hija hay una plata para prestar, le dije papi tenemos tanto, inclusive esos son ahorros de mi esposo y yo, porque nosotros tenemos finca y hemos ahorrado esa plata para prestarla, mi papá nos dijo, les voy a ayudar porque mi esposo es pensionado del ejército, esa plata les voy a ayudar a prestarla para que no la vayan a malgastar. Mi papá consiguió el cliente y nos la prestó...

Más adelante indica:

(minuto 39.10)

“... (pregunta el juez) Cuando su papá le entregó la letra que usted me acaba de mencionar, la letra estaba totalmente diligenciada o qué espacios en blanco tenía? (contesta) No señor nosotros generalmente no las diligenciamos porque no sabemos cuando tenemos que, cuando se va a demandar, no sabemos, simplemente, que se le coloca el valor y se hace firmar a las personas, pregunta el juez: O sea que cuando su papá le entregó la letra qué espacios en blanco tenía, Contesto: no recuerdo yo sé que tenía el total de la plata y las firmas de ellos.

Preguntó el Juez: cuándo y cómo se diligenciaron los espacios en blanco que dejaron al momento de suscripción del título valor por parte de los demandados... eso normalmente se diligencia cuando ya se entrega al abogado para demandar... según ese comentario suyo... cuándo se diligenció... no me acuerdo.... Eso lo diligenció yo... en qué fecha se diligenció... no me acuerdo

PREGUNTA EL JUEZ EN EL MINUTO 45:24 En el momento en que usted le entregó el dinero a su señor padre le dijo porque lapso se lo iba a prestar a los señores JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL y MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ? **Porqué tiempo CONTESTO: No, no dijeron pues por eso fue inclusive que no se puso fecha, ellos dijeron a los dos años los pagaban... PREGUNTÓ EL JUEZ, Según la fecha del préstamo, al cuánto años lo tenían que pagar... CONTESTÓ A los dos años, PREGUNTÓ EL JUEZ ¿O sea que cuándo? CONTESTÓ: Del 2004 al 2006... a los dos años y no volvieron a pagar...**

También indica más adelante “Mi papá prestaba el dinero pero era plata de nosotros, era plata que nosotros le llevábamos” (minuto 54:30)

El juez en la sentencia de primer grado alega que es a la parte demandada la que le corresponde demostrar que la letra estaba en blanco y que esos espacios se llenaron contrariando las instrucciones, pueden ser verbales o escritas.

Sin embargo, contrariando lo dicho por el juez de primer grado, hay que aclarar los siguientes aspectos que aparecen confusos en la decisión de primer grado:

1. Las instrucciones pueden ser verbales o escritas, eso está claro y así lo dice el fallador.
2. Si son verbales, por obvias razones, no tiene razón hablar de carta de instrucciones.
3. Así las cosas, el deudor ejecutado puede acudir a cualquier medio de prueba para probar:
 - 3.1. Que el título está en blanco
 - 3.2. Que se dejaron o no se dejaron instrucciones
 - 3.3. Que se diligenció contrariando las instrucciones dejadas por el deudor

En este caso es concluyente el interrogatorio de parte que da lugar a la confesión. Dice textualmente la actora cuando se le preguntó por qué tiempo **“CONTESTO: No, no dijeron pues por eso fue inclusive que no se puso fecha, ellos dijeron a los dos años los pagaban... PREGUNTÓ EL JUEZ, Según la fecha del préstamo, al cuánto años lo tenían que pagar... CONTESTÓ A los dos años, PREGUNTÓ EL JUEZ ¿O sea que cuándo? CONTESTÓ: Del 2004 al 2006... a los dos años y no volvieron a pagar...”**

¿Cuál fue entonces la instrucción de los demandados conocida por la acreedora? Que a los dos años pagaban ¿Contrarió las instrucciones? Sí, vino a demandar 14 años después.

Con esta prueba tan contundente, está claro para esta Dependencia Judicial que se echa de menos el vencimiento, que el plazo que se diligenció no corresponde a la realidad.

Esto se acompasa adicionalmente con lo establecido en el dictamen, que son dos tintas diferentes las de los espacios en blanco, a las de la cuantía de la letra y las firmas y por lo dicho por la misma acreedora... que estaba en blanco y se diligenció después.

Es más, en el interrogatorio de parte debió preguntársele la razón por la cual, si los deudores manifestaron que pagaban en dos años, puso otra fecha de vencimiento, pero es claro que confesó que los deudores se comprometieron a pagar en dos años.

Incluso, dice el juez en su fallo que cuando el deudor no imparte instrucciones, bajo ese entendido la deuda nunca tendría exigibilidad, hay que llenarla... eso no se compadece con lo prescrito en el ordenamiento: es perfectamente plausible que se den obligaciones sin plazo, puras y simples, por eso existe la figura de constitución en mora, no es si no mirar los artículos 1608 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Y es que plazo si había: dos años. Que la acreedora diligenciara el título después es otra cosa: es contrariar las instrucciones. Y es que no exista título no quiere decir que la obligación no exista, si así fuera, no existirían los contratos consensuales.

Adicionalmente hay que tener en cuenta es que se está hablando de títulos valores y uno de los requisitos es la forma de vencimiento, formas de vencimiento que están descritas en el artículo 673 del Código Mercantil y acá los deudores establecieron un plazo conocido por la beneficiaria: dos años.

Otra situación que se destaca, es que debe recordarse que con el Código General del Proceso de oficio no hay que citar ni a los peritos ni a los testigos, cuando no lo pide la parte contraria y con las excepciones se presentaron las declaraciones de JAIME DAMELINES CARDONA y ADRIANA PATRICIA DAMELINES CARDONA (ver pdf 90.ConstestaDemanda) sin que la demandante solicitara, por lo que, al menos debió entonces valorarse lo dicho por ellos de manera extraprocesal.

Así las cosas, para el juzgado, así no se esté esclarecido en el debate el tema del acreedor, lo que sí es cierto es que los demandados lograron probar, a través de la confesión de la

señora DAMELINES que había un plazo, que ella lo conocía y que diligenció el título con otro.

Por lo anterior, la letra de cambio no cumple los requisitos y está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por los ejecutados de “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”

Se condenará en costas y perjuicios a la demandante, si se hubieran ocasionado estos últimos por la práctica de cautelas. Agencias en derecho por la primera instancia en \$5.000.000; por la segunda instancia téngase la suma de \$900.000

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, administrando justician en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por LIGIA DAMELINES CARDONA en contra de los señores JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL y MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ y en su lugar disponer:

“PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de mérito propuesta por los ejecutados de “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE dentro del proceso ejecutivo adelantado por LIGIA DAMELINES CARDONA en contra de los señores JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL y MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Igualmente se condena en perjuicios a la parte demandante, en caso de haberse materializado medidas cautelares.

CUARTO: TÉNGASE como agencias en derecho la suma de \$5.000.000"

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, téngase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9aaab3ad630d8efa2b7c8a032f7ab57fd0e0f87ec0630eba65f6bc02f485b**

Documento generado en 19/01/2024 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>